



**ACTA No. 02
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
EAAB-ESP**

- REUNIÓN:** Ordinaria
- FECHA:** 18 de enero de 2005
- MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITÉ:** ROSA ELVIRA GOMEZ LUGO; Gerente Jurídica
GONZALO EDUARDO REYES TORRES; Secretaria General (e)
ERNESTO RESTREPO VERSWYVEL; Gerente Corporativo de Servicio al Cliente.
SANTIAGO MONTEJO ROZO; Gerente Corporativo de Sistema Maestro
NYDIA BEATRIZ ARIZA ARGÜELLES; Directora Asesoría Legal.
ALFREDO MANUEL ARCHILA; Director de Operación Económica
- ASISTENTES CON VOZ PERO SIN VOTO:** NOHORA ELIZABETH BARÓN GIL; Directora de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa, y quien actúa como secretaria técnica del Comité.
LUIS ALEJANDRO PENAGOS CORTES; Director Unidad de Control Interno y Gestión (e)
- INVITADOS:** CAROLINA CESPEDES; Directora Unidad Apoyo Comercial
MAURICIO JIMÉNEZ; Director de Red Matriz
- APODERADOS DE LA E.A.A.B:** SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ; Abogada Interna
ADRIANA ESCOBAR URIBE; Abogada Interna
PEDRO AUGUSTO SANTOS SANTOS; Abogado Interno
PEDRO GONZALEZ GONZALEZ; Abogado Interno
SANTIAGO LONDOÑO CAMACHO; Abogado Interno
GUILLERMO DURÁN PINILLA; Abogado Interno
MARIA CLARA ESPITIA; Abogada Interna
OSCAR GAITÁN; Abogado Externo

En Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de Enero de 2005, y siendo las tres de la tarde (3:00 p.m), se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica; los miembros participantes del comité e invitados antes mencionados. Se deja constancia que el delegado del Ministerio del Interior y de Justicia se excusó por no poder asistir.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.

Acto seguido se da lectura al orden del día.

Handwritten mark resembling the number 12

Handwritten notes and signatures:
 All
 03-7-2005
 12.11
 [Signature]
 1230
 [Signature]

MM

PRIMER CASO

El caso a tratar es la continuación del estudio de la Acción de Repetición por multas impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con ocasión de reconocimientos de silencios administrativos positivos por no contestar dentro del término legal los derechos de petición presentados por los usuarios, actuando como apoderados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., la doctora Sandra Rodríguez; Adriana Escobar; María Clara Espitia; Pedro Santos, Santiago Londoño, Guillermo Durán; y Pedro González.

Da comienzo a la reunión la doctora Nohora Barón manifestando que este tema quedó aplazado, se inició en el mes de diciembre, con relación a las acciones de repetición por las multas que impone la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se suspendió toda vez que se había solicitado conceptos, uno de la Dirección de Asesoría Legal de la Empresa de Acueducto, y otra por parte del Ministerio del Interior y de Justicia, el doctor del Ministerio que en la reunión pasada nos acompañó, en esta oportunidad pidió excusas, entonces cada uno de los abogados va hacer una pequeña presentación de sus fichas, y la doctora Sandra que era la coordinadora en ese momento del Comité de Conciliación, ella nos va a exponer los conceptos que emitió cada uno de estos entes para el efecto de la Acción de Repetición.

La doctora Sandra Rodríguez manifiesta: este es un tema de estudio por parte del Comité de Conciliación de las Acciones de Repetición por las multas que impone la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al omitir la Empresa la respuesta a los Derechos de Petición que hacen los usuarios, simplemente por no contestar dentro del término legal los Derechos de Petición.

La doctora Nohora Barón manifiesta: Dra. Sandra, cuántas resoluciones tenemos pagas del año 2003 de los que estamos acá?

La doctora Sandra Rodríguez responde: siete (7)

La doctora Nohora Barón pregunta: en conclusión estamos hablando más o menos de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00). Vamos a hacer un solo conjunto de las Resoluciones de las multas que son debido a reconocimientos de silencios positivos administrativos.

La doctora Adriana Escobar manifiesta: según en la resolución que me correspondió, los hechos ocurrieron en los años 1997, 1998 y 1999, presentaron los Derechos de Petición, y aquí nosotros nos volamos el término, no notificamos bien, en cincuenta y cuatro (54) casos.

El doctor Guillermo Durán manifiesta: igualmente en el año de 1997 y 1998 en relación con treinta (30) usuarios, en el año de 1999 igualmente en relación con treinta y cinco (35) usuarios, de la misma manera en el año 1999 y 2000 en relación con trece (13) usuarios.

El doctor Pedro Santos manifiesta: básicamente los hechos ocurrieron en el año de 1999.

El doctor Pedro González manifiesta: los hechos ocurrieron en el año de 1998 y 1999.

La doctora María Clara Espitia manifiesta: lo relacionado aquí en esta resolución fueron veintitrés (23) usuarios, y los hechos tuvieron ocurrencia en el año de 1996 y 1997.

My

alfredo
1231
AT

La doctora Nohora Barón manifiesta; estamos hablando de Derechos de Petición con recursos de reposición, apelación, confirmatoria, ¿ninguna de estas se ha ido ante el Contencioso?

La doctora María Clara Espitia responde; sí, la Resolución N° 0958 del 12 de Febrero de 1998 confirmada por la Resolución N° 02526 del 23 de Abril de 1998, fue demandada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero dentro de la carpeta no aparecieron los fallos correspondientes a primera y segunda instancia, razón por la cual fueron requeridos ante esa alta Corporación, sin que a la fecha se hayan recibido, pero se sobre entiende que dicha demanda se perdió, motivo por la cual se procedió a cancelar la sanción impuesta.

La doctora Nohora Barón manifiesta; Dra. Sandra, el conocimiento de todas las Resoluciones que están acá versan de lo mismo, es decir, artículo 158, la Ley 142 de 1994, reconocimiento del Silencio Administrativo Positivo, imposición de multas por parte de la Superintendencia, se acudió en una, la que le correspondió a la Dra. María Clara al Contencioso.

La doctora María Clara Espitia manifiesta; por lo mismo, no hubo respuesta oportuna, ordenaron el reconocimiento de Silencio Positivo Administrativo, después la Entidad nombró una apoderada, inició la acción de nulidad ante el Contencioso, y allí fallaron en contra de la Empresa, pero en esta existieron otros cargos.

La doctora Nohora Barón manifiesta; ¿está confirmado el cumplimiento de las Resoluciones?, es decir, a lo que nos ordenó la Superintendencia aparte del pago a quienes se le hiciera los abonos, ¿ahí hubo cumplimiento en las Resoluciones?, ese es un tema que hay que confirmar para cada una de las Resoluciones, porque después van a decir, de tales y tales usuarios a la fecha el Acueducto ni siquiera a dado cumplimiento al abono o a la reliquidación, ya que cada uno tiene responsabilidad de esas resoluciones, hay que officiar a la zona correspondiente para ver si se dio estricto cumplimiento a lo que dijo la Resolución, no solamente del pago de la multa, sino al Silencio Administrativo, es decir, si se le abonó, si se le reliquidó. Dra. Sandra, a mi me parece que hay que hacer claridad que todas las Resoluciones pesan sobre lo mismo, entonces como para no ser tan repetitivo sobre tal usuario, si me interesa como la parte de los conceptos que se emitieron.

La doctora Sandra Rodríguez manifiesta: el Comité de Conciliación del año pasado, en la sesión del 20 de diciembre, se suspendió la Audiencia porque primero que todo no contábamos con todas las pruebas, y en segundo aspecto por parte de los abogados de la Dirección de Representación se planteó la falta de claridad sobre la procedibilidad de la Acción de Repetición frente a una multa que no tenía el carácter de condena impuesta, y por ende no serviría para los requisitos de la Ley 678 de 2001. entonces con base en esto y ya discutido el tema, el Comité de Conciliación decidió suspender la Audiencia y solicitar dos conceptos, el primero a la Dirección de Asesoría Legal de la Empresa en cabeza de la Dra. Nydia, y el segundo al Director de Defensa Judicial de la Nación, al Ministerio del Interior y de Justicia, efectivamente el mismo día 20 de diciembre se llevó la consulta a la Dirección de Asesoría Legal, y el 22 de diciembre se elevó la consulta al Ministerio del Interior y de Justicia; en cuanto a la consulta del Ministerio más o menos se le planteó la siguiente pregunta, sobre la procedibilidad de la Acción de Repetición en relación con la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud expuesta en contra de la Empresa por la violación de los artículos 158 de la Ley 142 de 1994, artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, y el artículo 9° del Decreto 2223 de 1996, por parte de la Dirección de Representación Judicial como para ser más ordenado el tema, se le explicó al Ministerio todo el marco jurídico que lo requiere este tema, que porqué la Superintendencia nos vigilaba, el marco normativo de esa vigilancia que tenía, se le explicó el artículo que habla de Silencio Administrativo y demás artículos, y a la vez se trató de completar todo lo

2

aprobado
1232 AH

117

que es el marco normativo de este gran tema, para que el Ministerio comprendiera la importancia de esta consulta, la respuesta por parte del Ministerio fue la siguiente:

“El acto administrativo es la manifestación unilateral de la administración que crea, modifica o suprime una relación jurídica, su mayor atributo, además del carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos en firme, lo constituye la presunción de legalidad, conforme la cual se entiende que la administración ha expedido ese acto administrativo conforme el ordenamiento jurídico. No obstante, el particular puede desvirtuar esa presunción de legalidad en la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 84 del C.C.A.).

Las sanciones impuestas por la administración en ejercicio de sus competencias, bien al particular o a la misma administración, son decisiones administrativas que una vez en firme tienen presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, es decir, que procede sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la administración a cumplirlo o hacerlo cumplir. Es por ello que las sanciones impuestas por la Superintendencia deben ser cumplidas por las entidades vigiladas, a menos que, éstas consideren que la sanción es ilegal y decidan, entonces, demandar este acto en la jurisdicción contenciosa para desvirtuar su legalidad.

Distinta naturaleza le corresponde a la sentencia o providencia, toda vez que esta es resultado del ejercicio de la actividad jurisdiccional, cuyos atributos esenciales son la cosa juzgada y el mérito ejecutivo. En los “actos” judiciales y/o sentencias, el juez administrando justicia, declara la responsabilidad y ordena el pago de la indemnización. Esta decisión judicial, declara la responsabilidad y ordena el pago de la indemnización. Esta decisión judicial constituye el objeto de la acción de repetición, tal como se explica a continuación:

La acción de repetición requiere como presupuesto la existencia del pago de una condena, conciliación o otra forma de terminación del conflicto en la que se ha hecho un reconocimiento indemnizatorio a cargo del Estado (Art. 2º Ley 678 de 2001). Así mismo, dispone que la cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaron a causar (Parágrafo del artículo 11 de la Ley 678 de 2001)”.

Sigo con el alcance y la aclaración. Una vez analizado este concepto por parte de los abogados de la Dirección de Representación Judicial consideramos necesario decirle a la Dra. Nohora que solicitáramos una aclaración de ese concepto, porque no había expresa claridad con respecto si el artículo 31 de la Ley 678 de 2001 deroga la parte final del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, porque en este artículo dice que será obligatorio para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios iniciar la Acción de Repetición, entonces si bien el Ministerio nos dijo no, no es viable, pues simplemente para nosotros no había claridad jurídica con respecto a si la Ley 678 de 2001 que fue posterior a la Ley 142 de 1994, es para nosotros la ley especial porque es la que nos rige, derogó la parte final del numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142, en lo relativo a la Repetición sobre la multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta que la Ley 678 de 2001 es posterior a la Ley 142 de 1994, el Ministerio nos contestó lo siguiente:

M7

afirma
1233
M7

“La derogatoria orgánica es aplicable al caso que nos ocupa, como quiera que el artículo 31 de la Ley 678 de 2001 prevé que esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Resulta evidente que la repetición por el pago de una sanción contenida en un acto administrativo es contraria a lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la ley citada, mediante la cual se reglamentó el artículo 90 de la Constitución Política al disponer la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. En consecuencia la repetición por el pago de multas administrativas contenida en la parte final del numeral 81.1 quedó derogada expresa y orgánicamente en virtud del artículo 31 de la Ley 678 de 2001”.

Una salvedad que hace el Ministerio es que esto es un concepto, igual el concepto de la Dra. Nydia dice:

“Así las cosas, nuestro examen concluye que, a pesar de la presencia del daño antijurídico da origen a la sanción efectivamente impuesta como es la multa, y en la medida que el pago de la misma se ha hecho efectivo, no podríamos hablar de la procedibilidad de la acción de repetición con relación a la multa, ya que ésta no puede equipararse a ninguno de los otros dos presupuestos de la acción como lo son la condena y la conciliación.

Teniendo en cuenta que la sanción impuesta por la Superintendencia no se equipara a ninguno de los requisitos de procedibilidad, insistimos que la Empresa no podrá iniciar la acción con fundamento en la misma”. Esto es como un resumen de los dos conceptos que tenemos.

La doctora Nydia Ariza manifiesta; yo creo que sería importante leer el artículo 2º de la Ley 678 de 2001, para ver el alcance de las Acciones de Repetición, como la define la Ley, dice que es una Acción Civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado proveniente **de una condena conciliación u otra forma de terminación de un conflicto**, la misma Acción se citará dentro de la particular investigación pública, haya ocasionado una conducta dolosa o gravemente culposa el detrimento patrimonial, de aquí se desprende básicamente los requisitos de procedibilidad de la acción, y tenemos que son muy concretos y limitados a que sea una condena provenientes de una sentencia judicial, o que tenga que ver con una conciliación o con la terminación del conflicto a través de otro mecanismo. De modo que las multas por su carácter de sanción administrativa no reúne los requisitos del requerimiento, ni repara el daño, no es proveniente de una sentencia judicial, ni proveniente a una conciliación, de modo que para el caso de las multas no procede la Acción de Repetición.

La doctora Nohora Barón manifiesta; entonces cada uno de los abogados va a dar su recomendación frente a su resolución, y ya los miembros del comité tomarán la decisión si consideran viable o no la Acción de Repetición. A parte de esto quiero dar un agradecimiento público al Dr. Ernesto Restrepo y a la Dra. Carolina Céspedes por ese trabajo que hicieron, en la cual se comprometieron e hicieron en gran parte, del 80% de las respuestas se están compulsando copias para Investigaciones Disciplinarias, y la mayoría de las resoluciones que están siendo investigadas se están compulsando copias, y la Dra. Denny Rodríguez para muchas de las resoluciones que les pedimos colaboración acerca de que hayan hecho ellos, muchos de los casos se contestaron diciendo que habían iniciado una serie de Investigaciones Disciplinarias, unas las archivaron, otras las absolvieron, eso ya es

11/19

R

Alfonso

10

1234

11/19

decisión de ella dentro de su competencia, pero de esas ella ya contestó con relación a su criterio disciplinario; ahora la Contraloría para efecto de la Investigación Fiscal que hubo en la auditoría que lo acaban de entregar con vigencia del año 2003, ellos manifestaron que iniciaran las acciones fiscales correspondientes.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta; creo entender que hay un caso en el que aplicaría la Acción de Repetición, el proceso que se surtió ante el Tribunal Contencioso Administrativo, que de acuerdo con lo dispuesto en la reunión, si aplicaría la Repetición, quiero dejarlo como sobre el tapete para que se analice, porque ese si creo que estaría excluido como del criterio general que se ha estado planteando sobre la no procedibilidad de la Acción de Repetición, quería dejar el tema sobre el tapete para que lo analicemos.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta; la idea es entender un poco ese tema.

La doctora Nohora Barón manifiesta; nosotros no podemos decir, será que si podemos presentar una demanda por nulidad, ¿cuánto nos demoramos?, cinco (5) años, y en cinco (5) años nos generó pagar a lo último la indexación porque fue a salario actualizado, más los honorarios del abogado que le correspondió llevar el proceso, no se interpone lo dicho, si a nosotros la Gerencia o zona nos dice, realmente no encontré una prueba que desvirtuó el que se notificó o no se notificó, como se interpone un recurso de reposición donde le estoy diciendo a la Superintendencia, usted se ha equivocado porque nosotros finalmente si vemos ese gusto no nos lo podemos dar nosotros, entonces la Superintendencia dice, perfecto, acredíteme que dio respuesta, y yo voy a la zona y le digo, allégume el acervo probatorio para poder desvirtuar la sanción que está imponiendo la Superintendencia, y nos dice, es que no la tengo, ¿cómo se interpone un recurso?, dilatando un proceso por hobby para que mañana se diga si lo han reiterado, mire señora si usted no allega la documentación a la parte probatoria, ¿como quiere que le modifique su sanción?, entonces no hay manera, y nos eso estamos gastando dos (2) años.

La doctora Sandra Rodríguez manifiesta; otro aspecto importante de lo que preguntaba el Dr. Gonzalo es que, si nosotros vamos al Contencioso por este tema es el Acueducto frente a la Superintendencia que es la que impone la sanción, y nunca aparece en el escenario los usuarios que imponen la queja, que sería uno de los requisitos de la Acción de Repetición.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta; yo básicamente lo que estoy planteando es del entendimiento de ese caso, porque quedó como en el aire, lo que yo entendí es que, como puede ser decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo se da como la contestación de que no existió, pero no estoy diciendo que nosotros debamos demandar ante lo Contencioso.

La doctora Adriana Escobar manifiesta; la Resolución es la N° 004895 del 09 de Julio del 2001, mi recomendación es no iniciar la Acción de Repetición por dos aspectos; primero el probatorio, porque hasta la fecha no me han enviado ningún documento soporte de la solicitud que hicimos, y frente a los conceptos que dio tanto Asesoría Legal como el Ministerio, mi concepto profesional frente a mis conocimientos, me parece que está muy claro estos conceptos, yo pienso que era sano que lo pidiéramos, porque aquí todos somos abogados con experiencia, pero era sano pedirlos, y la interpretación que hace el Ministerio del Interior frente a lo que es la derogación de una Ley orgánica y de la Ley especial que es la de la Acción de Repetición, y también aclara que la Ley que habló de la Acción por la Ley

R. affuso
1235
/H

678 del 2001 va directamente a fundamentar un artículo de la Constitución Política, mientras que la Ley 142 no, esta ley habla de servicios públicos que habla de Acción de Repetición, para mí el concepto es muy claro, estoy totalmente de acuerdo con él, no quiere decir con esto que la multa que imponga la Superintendencia entonces van a quedar sin sanción frente a los funcionarios responsables de las zonas o de los gestores que han llevado a estos pagos, porque realmente si son las mismas, y todavía se están viendo lamentablemente, pero existen otras acciones, pienso que si nosotros apartáramos estos conceptos, si nos fuéramos a iniciar la acción podríamos estar violando un derecho fundamental que es el del debido proceso, entonces mi recomendación es *no iniciar Acción de Repetición*.

El doctor Guillermo Durán manifiesta: mi Resolución es la N° 002549 del 23 de Marzo de 1999, confirmado por la Resolución N° 005945 del 21 de Agosto de 2001, relacionada con la reclamación de Derechos de Petición de treinta (30) usuarios, por intermedio de estas Resoluciones se impuso una multa a la Empresa de once millones ochocientos veintitrés mil novecientos pesos (\$11.823.900.00), igualmente como lo manifiesta la Dra. Adriana, los conceptos recibidos solicitados al Ministerio de Justicia y a la Dirección de Asesoría Legal son muy claros, imponen se presente la inviabilidad de iniciar la Acción de Repetición, estoy de acuerdo fundamentalmente con estos conceptos, a esto le agregaría el aspecto probatorio, parece que en materia de pruebas estamos muy escasos, y esto haría que no fuera recomendable acudir a una Acción de Repetición en relación con esta Resolución. La Resolución N° 004897 del 09 de Julio de 2001, confirmada por Resoluciones N° 002557 del 15 de Febrero de 2002, y 001244 de Febrero 10 de 2003, en relación con la reclamación de treinta y un (31) usuarios, la multa impuesta cancelada fue por la suma de dieciocho millones quinientos noventa y dos mil pesos (\$18.592.000.00), igualmente en relación a esta Resolución reitero mi posición respecto de la Resolución anterior, y en tercer lugar está la Resolución N° 00968 del 09 de Febrero de 2001 confirmada por la Resolución N° 002531 de Febrero 15 de 2002, y la N° 013980 del 26 de Noviembre del 2003, la sanción pecuniaria fue por un total de dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000.00) oportunamente calculada, y en relación con la petición de trece (13) usuarios, para esta Resolución igualmente recomiendo al Comité de Conciliación que *no se inicie la Acción de repetición*.

El doctor Pedro Santos manifiesta: a mí me correspondió el caso relacionado con la Resolución N° 004185 del 29 de Mayo de 2001, se impone una multa a la Empresa por valor de treinta y cinco millones cuarenta y seis mil pesos (\$35.046.000.00), ésta Resolución fue confirmada mediante recurso de reposición fue resuelto con la Resolución N° 0016291 del 26 de Diciembre de 2001, y con esa Resolución se contesta apelación que es respuesta posteriormente con la Resolución N° 003199 del 01 de Marzo de 2002, se confirma la Resolución inicial N° 004185, finalmente el pago se hizo el 02 de septiembre de 2003, indexado por la suma de cuarenta millones seiscientos sesenta mil pesos (\$40.660.000.00), tal como lo explican mis compañeros, yo también acojo totalmente el concepto remitido por la Dirección de Asesoría Legal y el Ministerio del Interior, de recomendar *no iniciar las Acciones de Repetición*.

La doctora María Clara Espitia manifiesta: en el caso que me corresponde, la Resolución N° 00958 del 12 de Febrero de 1998 adelantó la Empresa de Acueducto y Alcantarillado un valor de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la cual se le interpuso Recurso de Reposición mediante Resolución N° 025226 del 23 de Abril de 1998 fue confirmada la sanción, esa Resolución no solamente contemplaba el cargo de Silencio Administrativo, habían siete (7) cargos quienes hacían dentro de la Resolución, el cargo uno, era que existe incumplimiento de los términos para resolver quejas y recursos establecidas en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, y de ahí asciende el contrato de condiciones a usuarios, el segundo caso liquidadas dentro de la misma Resolución era el proceso de reconocimiento a los usuarios de los efectos del Silencio Administrativo Positivo, en tercer caso era la

M-1

Alfredo
1236
MAG

violación a la garantía constitucional al debido proceso, según el cual en ninguna acción judicial no se puede cambiar lo conforme a las normas establecidas en el caso de Servicios Públicos Domiciliarios corresponden a la Ley 142 de 1994, el cargo cuatro era el recurso de uso de condición penal del contrato de condiciones uniformes con respecto a la notificación de la decisiones, el cargo quinto era el presunto uso de condición penal del contrato de condiciones uniformes en relación a la sentencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y el cargo sexto era la decisión del contrato de condición previa, y el cargo séptimo es la presunta violación a la prohibición de cobrar tarifas no autorizadas establecidas en el artículo 39 del Decreto 1841 de 1991, y la Ley 142 de 1994. Dentro de la Resolución fueron amonestados por dos Directivos de la Empresa de Acueducto, la Dra. Pineda y el Dr. Alejandro Valencia Páez dentro de la misma Resolución, posteriormente y con base en esas Resoluciones, le dieron poder a la Dra. Maria Eugenia Forero Díaz del Castillo quién fue la apoderada de la Empresa de Acueducto, quién inició la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y el día 18 de Agosto de 1998 se inició dicha Acción, y en el año 2001 estuvo el fallo correspondiente de los cuales no procedía ninguno de los dos, ni el primero ni el segundo fallo, entonces con relación a esa Resolución, pasé un oficio a la Dra. Nohora, con relación a las Acciones Disciplinarias que tampoco podrían iniciarse porque los hechos habían sido ocurridos en el año 1996 y 1997, por consiguiente ya se encontraba prescrita la Acción Disciplinaria.

La doctora Nohora Barón manifiesta; quien establece la prescripción de una Acción Disciplinaria es el Juez competente, compulsamos copias a la Unidad de Investigaciones Disciplinarias, y allá versan si decretan la prescripción o no, porque nadie aqui puedo decir si está prescrita o no, el entendido es que cinco (5) años tiene el Estado para iniciar y culminar una Acción de Disciplinaria, pero quien debe establecer la prescripción de la Acción es la Unidad de Investigaciones Disciplinarias.

La doctora Maria Clara Espitia manifiesta; y con relación a la Acción de Repetición me acojo a la recomendación de todos mis compañeros, a que *no procede iniciar Acción de Repetición.*

El doctor Pedro González manifiesta; recomendamos al Comité de Conciliación acoger los conceptos emitidos por la Dirección de Defensa Judicial del Ministerio del Interior y de Justicia, y a la Dirección de Asesoría Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y por ello no iniciar Acción de Repetición por multas impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución N° 4889 del 09 de Julio de 2001, confirmada mediante Resolución N° 1390 del 09 de Febrero de 2002, y la Resolución N° 2809 del 28 de Febrero del 2002, igual la respuesta es clara que no tenemos soporte probatorio que nos permita establecer el dolo o la culpa grave de las personas implicadas en los hechos que generaron la sanción, y se envió una comunicación a la Unidad de Apoyo Comercial, y únicamente tienen prueba de 123 usuarios de los 157 casos, igual nos acogemos a los conceptos antes remitidos, y el concepto nuestro es *no iniciar Acción de Repetición.*

El doctor Alfredo Archila manifiesta; yo queria preguntar sobre la procedencia de la demanda ordinaria, no se puede iniciar Acción de Repetición, pero me parece que en el concepto del Ministerio se procedería a una Acción Ordinaria, ¿hay lugar a una Acción Ordinaria para que les cobremos a esos señores y recuperemos lo que nos tocó darles?

La doctora Nohora Barón responde; no, en esto no, es la Contraloría, tenemos que mirar bien el concepto a ver que dice con relación a una Acción Ordinaria.

R

apenas

1237 AH 6

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta; a mi me parece pertinente hacer una aclaración, es claro que desde el punto de vista administrativo, de carácter administrativo de la sanción de la Superintendencia, y con todo lo expuesto por todos los abogados reiterados por los conceptos tanto del Ministerio como de la Dirección de Asesoría Legal, es claro que no aplicaría la Acción de Repetición, pero sí me parece pertinente que en este Comité nosotros sentemos un llamado a la Empresa, sentemos un precedente, hay un detrimento claro, no podemos decir que no existe, que no exista la Acción de Repetición es otra cosa, pero hay un detrimento claro, y la Empresa no ha tomado acciones en el pasado ni en el presente en relación con este tema, un poco lo que yo quiero plantear es que hay otras cosas por hacer, me parece pertinente que si bien es cierto que vamos a tomar una decisión frente a la Acción de Repetición, si debemos plantear en este Comité que se debe hacer desde el punto de vista Disciplinario, aunque ya se hicieron las consultas, independientemente de lo que haya planteado la Unidad de Investigaciones Disciplinarias, estoy totalmente de acuerdo con lo que plantea la secretaria del Comité, que debemos remitir eso a la Unidad de Investigaciones Disciplinarias, ellos son los jueces naturales de este tipo de competencias disciplinarias, igualmente deberíamos compulsar toda la documentación que sea pertinente y necesaria a la Contraloría, para efecto de la investigación disciplinaria, una de las cosas que se ha expuesto acá es que uno responde por acción y por omisión, ¿entonces que pasaría para los directamente competentes?, el caso de Servicio al Cliente, todos conocemos que hay un detrimento patrimonial y no se hace nada, resulta que nosotros todos somos servidores públicos y tenemos una obligación constitucional y legal, informarle cualquier acto que sea irregular a la autoridad competente, estamos hablando en este caso de un detrimento, y que por la vía de la Acción de Repetición no se puede conseguir nada porque es muy claro los conceptos, y tenemos que buscar la alternativa para buscarlas por otra vía, incluso de no hacerlo así, podemos estar involucrados en una omisión, me parece que hay que informarle a la Contraloría, la Empresa necesita también sentar precedentes, yo creo que Servicio al Cliente en eso está de acuerdo el Dr. Ernesto Restrepo, tiene que sentar precedentes porque lo que le viene a ese tema desde todos los escenarios que se le quieran mirar son cosas bastante críticas, entonces si uno no toma acciones en eso, se va a ver envuelto en problemas en el futuro, entonces en concreto: 1. compulsar copias, yo lo quiero plantear para que el Comité lo decida, yo en este caso sí lo planteo porque estoy actuando como Secretario General y tengo voto, quiero plantearlo y dejarlo claro en ese sentido de que se le informe a la Contraloría, si nos ponemos a aislar y hacer un estudio más profundo desde el punto de vista jurídico podría haber otra acción, por la vía ordinaria existe una acción que ustedes recordarán que es la acción de enriquecimiento sin causa, esa es una acción civil que habría que entrar a estudiar.

La doctora Adriana Escobar manifiesta: para iniciar una acción de enriquecimiento sin causa tiene que haber un enriquecido y otro empobrecido, y el funcionario no se enriqueció.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta; yo lo que quiero precisar es que acción concreta hay, es de pronto que miremos que posibilidad de acción ordinaria podría haber, realmente lo que yo quiero decir es que no desechemos la alternativa de buscar otra acción, porque si tomamos todas estas Resoluciones y todas las que vienen, los perjuicios para la Empresa serán muy graves, yo lo que quiero finalmente es plantear que no cerremos el marco, para mí es muy claro los conceptos, desde el punto de vista de la Acción de Repetición es claro el tema, pero no cerremos el marco de buscar alguna alternativa desde el punto de vista de una Acción Ordinaria, ahora si ya llegamos a una conclusión que la única vía además de la Investigación Fiscal en cabeza del organismo de control fiscal competente es la Acción Fiscal, es la única vía, entonces compulsémoslo como ya lo he manifestado, pero no nos quedemos pasivos en el tema de que como ellos ya nos dijeron que ellos lo van hacer, no, es nuestra obligación decirle todo muy detallado, entonces nosotros no podemos como administración pública quedarnos dormidos con los temas, cuando vemos lo que está pasando en la actualidad.

La doctora Nydia Ariza manifiesta; en este escenario básicamente de las multas, si existiera una responsabilidad por parte de los funcionarios, la competente no sería la Oficina de Control Disciplinario de la Empresa, porque como nosotros vamos a decir aquí que hubo una responsabilidad fiscal, si nosotros lo mandamos a la Contraloría, simplemente quiero también hacer un análisis de la responsabilidad que implicaría una efusión para nosotros en ese sentido, si yo emito ya un juicio de que hay una responsabilidad fiscal, yo le puedo decir más bien a la Unidad de Investigaciones Disciplinarias que haga una investigación previa, revise la conducta del funcionario, revise los hechos, y si encuentra mérito lo envíe a la Contraloría, porque nosotros tenemos una unidad dentro de la Entidad que es la que debe revisar la conducta de los funcionarios disciplinariamente, pero si ella considera que una falta disciplinaria podría venir involucrada de paso en la responsabilidad fiscal, no me parece que pueda haber una responsabilidad fiscal sin que hubiera una responsabilidad disciplinaria de por medio.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta; no, claro que sí porque son acciones independientes.

La doctora Nydia Ariza manifiesta; son independientes, pero la suerte es la misma, tiene que haber una conducta omisiva, o una conducta ilegal, o que se ajuste al dolo o a la culpa grave, pero eso lo decide la oficina de control disciplinario.

La doctora Nohora Barón manifiesta; por regla general es lo siguiente, la Constitución y el Código de Procedimiento Penal dice que cualquier funcionario que tenga conocimiento de una presunta irregularidad, está en la obligación de ponerlo en conocimiento ante las autoridades competentes. Al Comité se le trae la Acción de Repetición, porque por ley corresponde que el Comité decida si se inicia una Acción de Repetición o no, contra funcionario determinado con los requisitos que trae la Ley 678 del 2001, por las acciones que corresponda, ya no hay una Acción de Repetición, ahora bien como Directora de Representación Judicial por los conocimientos que he tenido de la documentación que por mis manos a pasado, es que considero que hay una posible vulneración de una normatividad jurídica, llámese disciplinaria o llámese fiscal, es mi obligación compulsarla, yo no le puedo imponer al Comité de Conciliación que decida si lo vamos a trasladar o no, es mi decisión como funcionaria que me a tocado tramitar el tema, si ustedes mañana me dicen, yo como funcionario me parece importante informar, entonces informe, está en toda su libertad, pero si tiene la gentileza por economía decirle a la Dirección de Representación Judicial si por casualidad usted le informó eso a la Contraloría, entonces esta Dirección no lo hace, por eso les digo que en calidad de Directora de Representación Judicial por ley me corresponde ponerlo en conocimiento, pero son válidas las observaciones, en este Comité todo el mundo tiene derecho a opinar, preguntar, porque aquí lo que se trata es que de las personas que en este momento tienen que tomar la decisión de los que tienen voto, de ahí depende si se inicia o no una Acción de Repetición, entonces les agradecería empezaran con su votación.

El doctor Alfredo Archila manifiesta; atendiendo la recomendación de los conceptos emitidos, voto porque no se inicie la Acción de Repetición contra ninguna de las Resoluciones que fueron tramitadas, y teniendo en cuenta la observación que usted hace, que enviará las copias a Investigaciones Disciplinarias.

La doctora Nydia Ariza manifiesta; igualmente mi voto es por no iniciar la Acción de Repetición en cada una de las Resoluciones.

El doctor Ernesto Restrepo manifiesta; mi voto también es por no iniciar la Acción de Repetición contra ninguna de las Resoluciones.

Mn

12

Alfredo

1239

AF

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta; estoy totalmente de acuerdo en no iniciar la Acción de Repetición.

La doctora Rosa Elvira Gómez manifiesta; igualmente me acojo a la recomendación de todos los abogados de no iniciar la Acción de Repetición.

El Comité de Conciliación decidió por unanimidad no iniciar la Acción de Repetición contra las personas que tramitaron las Resoluciones expuestas.

SEGUNDO CASO

El caso a tratar es una Solicitud de Conciliación dentro del Tribunal de Arbitramento iniciada por M.F.R. LTDA Arquitectura e Ingeniería contra La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, actuando como apoderado el doctor **OSCAR MANUEL GAITÁN**, abogado externo de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

Da inicio a este tema la doctora Nohora Barón manifestando; la importancia de que se estudie este tema y de que se decida hoy, porque el 20 de enero tenemos Audiencia de Conciliación ante la Cámara de Comercio, la cual fue suspendida el 30 de Diciembre porque uno de los árbitros no asistió, entonces por lo tanto no hubo el quórum para poder iniciar ese día la diligencia, y de todas maneras así hubiera estado el árbitro les hubiera tocado suspenderla porque no se había sometido a Comité de Conciliación, otra cosa que quería informarles a los miembros del Comité de Conciliación es que el Dr. Santiago Montejo no se ha hecho presente, pero temporalmente su reemplazo mientras llega él, está el Ingeniero Mauricio Jiménez.

El doctor Mauricio Jiménez manifiesta; en este momento el Dr. Santiago Montejo se encuentra en la planta de la Laguna, entonces es imposible que regrese a tiempo, nosotros ya habíamos comentado con él el caso y ya hay una posición definida en la Gerencia de Sistema Maestro, yo simplemente voy a transmitir la posición de la Gerencia de Sistema Maestro, y pues seguramente como está claro la decisión que esperamos tome el Comité de Conciliación, si esta decisión es la que está pensando la Gerencia de Sistema Maestro se acoge el Gerente, y está en disponibilidad de firmar el acta que se genere para esta reunión.

El doctor Oscar Gaitán manifiesta; este caso ya había sido sometido por el Dr. Pedro González, como quiera que el convocante en este caso la Sociedad M.F.R Ltda., había radicado solicitud de conciliación extrajudicial ante la Cámara de Comercio de Bogotá, según ese concepto, en Comité de fecha Junio 02 de 2004, según consta en acta N° 11, el Comité de Conciliación decidió no conciliar. Este es un contrato de obra celebrado de fecha 11 de diciembre del 2000, el demandante estaba haciendo una reclamación para entrar en el plano concreto del lucro cesante y daño emergente, por unos valores que no le fueron pagados en unas reclamaciones que él presentó en las fechas 13 de Febrero, y que luego adicionó posteriormente, él está reclamando por daño emergente cuatrocientos veintitrés millones ciento cincuenta y siete mil trescientos ochenta y dos pesos (\$423.157.382.00) y por lucro cesante ciento ochenta y dos millones novecientos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$182.939.843.00).

El en la demanda reclama tres cosas básicas: 1. Que se decrete la nulidad de una cláusula del contrato en las que se está sometiendo que no hay lugar a reconocimiento del daño. 2. Que se declare incumplido el contrato en la medida que el Acueducto no le pago a él la reclamación, y 3. Que se pague únicamente lo que él está pretendiendo. Estamos

alfredo MV
1240
MH

mencionando estas tres pretensiones, la primera sobre la base de que el Código Civil establece que las partes pueden ratificar los actos que tienen supuesta nulidad, y en la contestación de la demanda cuando él firma el contrato está aceptando las condiciones del contrato, y es ahí donde se establece que es ley para las partes que se acojan a las condiciones del contrato, acepten los ajustes que ya se hicieron al contrato, y sin embargo posteriormente se está encontrando una nulidad comúnmente ya ratificado por su actuación, en efecto hubo una modificación del contrato en el cual se adiciona el contrato tratando de hacer los ajustes en la medida en que hubo variación en las unidades de cantidades contratadas. Sin embargo para tener en cuenta al señor que hizo la modificación en los valores, el señor Carlos Calderón quien es con el que se celebra el contrato, presenta los valores, pero hay una variación de cantidades que reconoce el interventor y que paga, es decir, que se ajusta con la modificación del contrato que se adiciona ochenta millones de pesos (\$80.000.000.00), el interventor en efecto dice que hay una variación de cantidades, que hay unos precios que hay que ajustar, y adicionan el contrato por ocho millones de pesos (\$80.000.000.00), sin embargo tres (3) o cuatro (4) meses en la adición del contrato presenta una reclamación el Sr. Carlos Calderón, diciendo que hay que hacer ajustes porque los precios han variado cerca de un siete mil por ciento (7.000%), más un índice de precios, el interventor revisa, solicita concepto de la jurídica, y jurídica le dice que no hay tal variación, vuelve y presenta la variación, y jurídica le dice que no hay tal variación, y en ese intertanto el contratista tiene el contrato a Moisés Flores, él presenta una reclamación absolutamente diferente.

La doctora Nohora Barón manifiesta: Carlos Calderón hizo la obra, el contratista nuestro es Carlos Calderón, ¿cuándo entra a nuestra lista Moisés?

El doctor Oscar Gaitán responde: con una cesión de contrato que se legaliza ante la Empresa de Acueducto el 04 de Agosto de 2003, antes de la liquidación pero posterior a la presentación de la reclamación de Carlos Calderón, y posterior a la terminación del contrato.

El doctor Mauricio Jiménez manifiesta: Carlos Calderón hizo la reclamación, entonces antes de que se venciera el plazo de la liquidación, entonces él cede los derechos del contrato a Moisés Flores, que básicamente son los derechos sobre la reclamación.

El doctor Oscar Gaitán manifiesta: esa reclamación fue presentada el 13 de febrero y dan valores de ciento cincuenta y seis millones de pesos (\$156.000.000.00), a la que la Empresa de Acueducto, contestó, respondió, y el interventor hizo los ajustes correspondientes. Cuando el contratista contrata incluye precios bajos que no incluyen la variación o el incremento del índice de precios, ¿qué es lo que pretende el contratista?, al final de la obra o a la iniciación de la obra solicitarle el ajuste de precios, porque no lo previó el contratista.

El doctor Mauricio Jiménez manifiesta: hay una cosa importante que precisar, y es que en el desarrollo del proceso de la contratación, el contratista preguntó que si ese contrato tenía ajustes o no, se le contestó que el contrato era sin ajustes, lo que se hizo cuando la Empresa reconoce es que tratando de ser lo más objetivos posibles, entonces se investigó en el momento en que se suscribe el contrato, cuales eran las expectativas de incremento del índice de precios al consumidor, en el lapso de tiempo en el que él iba a desarrollar el contrato, y se indagó cuales fueron los reales incrementos de precios al consumidor que se establecieron, el 24 de julio se le pagó la diferencia de lo que resultara de un estudio de precios que hizo el interventor, aquí hay cuadros donde el interventor coge acta por acta, revisa los precios, y según el índice de precios se establece la diferencia, y paga la diferencia, la diferencia que supera el índice de precios.

La doctora Sandra Rodríguez manifiesta: el Sr. Calderón consideraba que la tutela la asimilaba un Derecho de Petición, y que la Empresa no había contestado dentro del término

alfonso 411
1241
AT

117

legal, en la tutela simplemente se le dijo al juez que ya se le había contestado la reclamación, el señor ya sabe lo confirmado en la reclamación, y simplemente él solicita que declare hecho superado, aunque se le hizo la aclaración de que este tema era contractual que no estaba sometido a los términos de Derecho de Petición, y que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado era una Empresa de Servicios Públicos que por Ley 132 se somete a un régimen privado y no a un público, pero igual se le contestó la reclamación al señor y la tutela murió ahí.

La doctora Nohora Barón pregunta; ¿que decía el manual de contratación para la época de interventoría?

La doctora Sandra Rodríguez responde; el contrato se debe aceptar de forma expresa por la Empresa, la Empresa debería manifestar su voluntad por escrito diciendo si acepta o no acepta.

El doctor Oscar Gaitán manifiesta; en la contestación de la demanda nos invita que el Código Civil establece que puede haber una aceptación tácita de lo referido, en este caso la Empresa asume la aceptación tácita, lo que si estaba permitido en la contestación de la demanda es que si debió haber observado el contrato en el que decía que la aceptación de los contratos debía estar previamente autorizada por la Empresa, situación que no se dio. Hay un acto adicional que también se alegó en la contestación de la demanda, y es que nosotros estamos invocando como una falta de legitimación en la causa en la medida en que primero eso y segundo el contrato expresamente dice, que se está cediendo la reclamación que sea presentada por Carlos Calderón.

La doctora Nohora Barón manifiesta; en esa segunda reclamación la de Moisés, ¿está incluido lo que reclamó Carlos Calderón en la primera reclamación?

El doctor Oscar Gaitán responde; sí, claro.

La doctora Sandra Rodríguez manifiesta; hago una pequeña anotación, y es que la cuestión de la cesión a aceptar tácitamente se confundió, fue porque el Sr. Moisés, es decir, M.F.R. entró primero al escenario como administrador de la obra, pero finalmente estaba contratado Carlos Calderón, pero quien lo administraba era Moisés.

La doctora Nohora Barón le pregunta al Dr. Oscar Gaitán; ¿cuáles son sus argumentos en la contestación de la demanda?

El doctor Oscar Gaitán responde; nosotros estamos diciendo que no hay lugar a que se reconozca la nulidad en la medida en que no es aceptada, primero notificado por él por los actos que él ratifica, él acepta los pagos, recibe los cheques, recibe la liquidación, qué cláusulas está mirando el funcionario del contrato donde se dice que no se acepta mora, no se reconocerán variaciones de precios.

La doctora Nohora Barón manifiesta; eso es con relación a Carlos Calderón.

El doctor Oscar Gaitán manifiesta; si claro, pero son las que pretende M.F.R en la demanda, no hay lugar a nulidad, no hay ni siquiera reconocimiento de ajuste, no hay desequilibrio económico, no hay la teoría de la imprevisión, no se configura, los ajustes eran depreciables del valor total del contrato, no hay lugar a la teoría de la imprevisión, y obviamente estamos en que no hay situación en la causa, no está soportado para presentar nueva reclamación en la medida en que el contrato decía claramente que era para la información previa acá.

M7

12

alfonso

1242

18

La doctora Nohora Barón pregunta; ¿y que dice la parte técnica?

El doctor Oscar Gaitán responde; ellos revisan el caso, y la interventoria hizo un estudio sobre la variación índice de precios, y revisan ítem por ítem, y concluye que se reconozca la diferencia que resultase entre el incremento que normalmente debe darse por ajuste de precios.

El doctor Mauricio Jiménez manifiesta; hay una cosa que yo quiero aclarar, y es que también hay un cruce de palabras en donde él dice que hubo ítem, que se modificaron en cantidades más de cuatro mil por ciento (4.000%), pero son ítems que representan el 0.1% del contrato, para que ustedes lo tengan claro. Porque si usted necesitaba 30 cm de tubo, entonces utilizó 3 mts, y ya son cuatro mil por ciento (4.000%), pero el ítem referente al valor del contrato es del 0.1%.

El doctor Mauricio Jiménez manifiesta; él preguntó en el proceso licitatorio si esos precios se ajustaban o no, y la Empresa le dijo que no, porque se previa que en el desarrollo del contrato no se previa con modificaciones sustanciales en el comportamiento de la economía, tal como sucedió, que la Empresa trató de ser absolutamente transparente en el sentido de que las expectativas en los incrementos en los precios, en el momento en que usted firma el contrato y las expectativas y los incrementos reales, y le pago la diferencia, que eso fue lo que se le pagó.

La doctora Nydia Ariza pregunta; ¿los incrementos fueron tanto en precios como en cantidad? ¿en cantidad esos incrementos fueron sustanciales?

El doctor Mauricio Jiménez responde; no, porque eran setecientos millones de pesos (\$700.000.000.00), y aumentamos ochenta millones de pesos (\$80.000.000.00), se aumentó como el doce por ciento (12%) del contrato, inclusive sucedió que las válvulas que él retiro, la interventoria exigió que devolviera las válvulas, porque cuando uno cambia válvulas se acostumbra destruirlas para utilizarlas como repuestos, para que no las reciclen y las instalen en otros proyectos, entonces se cuantifico y se cobraron las válvulas que dejó de devolver.

El doctor Oscar Gaitán manifiesta; mi recomendación es NO CONCILIAR.

La doctora Nohora Barón informa que, el Dr. Gaitán manifestó que el Dr. Pedro González, en acta N° 11 del 02 de Junio de 2004 en una sesión ordinaria, llevó el caso de la solicitud de conciliación prejudicial iniciada por M.F.R. contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, él hizo igualmente todo su análisis, todo su estudio, y el Dr. Pedro González hace su recomendación de NO CONCILIAR, el Comité de Conciliación en esa fecha decidió por unanimidad NO CONCILIAR, usted que ha estado con el doctor y la Dra. Sandra Rodríguez como interventora del Dr. Gaitán, que han estado encima del proceso, hay algo que haya variado, para uno poder decir, esta bien que en esa no se haya conciliado, pero tenemos la oportunidad de conciliar ante la Cámara de Comercio, ¿qué pasa si no conciliamos en este momento en la Cámara de Comercio?, es una conciliación igualmente es nuestro deber informarle que si se llegare a condenar a la Entidad a pagar lo que el señor está diciendo acá, más indexado, más los costos que nos trae a nosotros el Tribunal de Arbitramento. si se llegase a encontrar que hubo negligencia por parte de algún funcionario en ese momento no reconocer lo que el señor está pidiendo acá, el Comité de Conciliación tiene que entrar a estudiar si se inicia Acción de Repetición contra los funcionarios que no pagaron en su momento la reclamación.

El doctor Luis Alejandro Penagos pregunta; ¿qué probabilidad hay que no se concilie?, ¿qué probabilidad hay de que falle a favor de la Empresa?

2

MA

W
Callejón
1243
H

El doctor Oscar Gaitán responde; hay una prueba técnica que está solicitando el demandante, y es que se haga un peritazgo de precios.

La doctora Nydia Ariza manifiesta; hay un tema que es importante tener en cuenta, y es que hay casos que en Asesoría Legal hay contratos que no tienen ajustes, pero se encuentra que se generaron imprevistos o circunstancias completamente extraordinarias que dan lugar a que se revisen, fíjese que el contrato sea ley para las partes, y que así hubiera sido firmado no se excluye la posibilidad de que en algún momento si le afecta la autoridad de que no tiene caso, entonces hay que mirar como lo afecta, pero hay una serie de requisitos que deben reunirse para que se reconozca solidariamente, por eso yo pregunto: los precios no subieron exageradamente, era previsible el incremento, en las cantidades de obra que sería donde nos podrían pensar yo que atacar con mayor suerte, tenemos que estar seguros de que las cantidades de obra inicialmente contratadas si fueron las que él hizo, y que las mayores cantidades se le hubieran reconocido.

El doctor Mauricio Jiménez manifiesta; lo que pasa es que la adición que se hizo al final fue también para ajustar las cantidades de obra que él afirmó, entonces hubo cantidades ejecutadas; nuestra actuación como Empresa sería censurable si yo establezco unas reglas de juego para contratar seleccione el contratista, e inmediatamente después se cambia la regla de juego fundamental que es la fórmula de pago.

El doctor Oscar Gaitán manifiesta; entrándonos ya un poco en la demanda arbitral, yo sugeriría que las pretensiones no tendrían lugar a prosperar en la medida en que fueron atacadas en la contestación de una demanda de una manera contundente, también creería que ni hay lugar que se le reconozca la nulidad de las cláusulas que él cita confrontándolo en su manual de contratación en la medida que él lo ha desechado previamente y que lo ha ratificado, en el momento no hay daño emergente ni lucro cesante porque ya se le reconoció y se le pagó, yo recomiendo NO CONCILIAR.

El Comité de Conciliación decidió por unanimidad NO CONCILIAR.

TERCER CASO

El caso a tratar es una Solicitud de Conciliación Prejudicial iniciada por LUIS ALEJANDRO JIMÉNEZ CARO contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, actuando como apoderado el doctor GUILLERMO DURÁN abogado interno de la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

Da inicio a este último caso el doctor Guillermo Durán manifestando que, esta es una solicitud de conciliación prejudicial iniciada por el señor Luis Alejandro Jiménez Caro, él manifiesta que el 26 de abril de 2003 ese día cuando manejaba su vehículo taxi llevaba dos (2) pasajeros, uno de ellos embriagado, dejó al primero que estaba en sano juicio y posteriormente cuando iba con el que estaba embriagado se durmió, y se vio forzado entonces a dirigirse a la Estación de Policía de Fontibón, para manifestar la situación en que se encontraba, y allí según informa, un agente de policía auxiliar acompañó a éste señor embriagado, lo dejó en su vivienda, y posteriormente cuando regresaban hacia las siete de la noche (7:00 p.m) dice que en el sector había poca luz, que vio un palo parado que lo esquivó, pero que ahí había un hueco de alcantarilla de la Empresa de Acueducto, como de unos 1.30 de diámetro, y que por ser tan grande se alcanzó a ir el vehículo al hueco estallándose la

rueda y el rin, lo mismo que la suspensión, doblándose la bomba y parte del chasis, lo mismo que el paral de la puerta y los espejos, enseguida salieron los del parqueadero lo mismo que los del frente que había una caseta y me dijeron esto no es la primera vez que aquí se han ido varios carros y un camión casi vuelca, toco transbordar la mercancía. Dentro de sus pretensiones las estima en novecientos mil pesos (\$900.000.00), que es el valor que calcula cuesta el valor del arreglo de los daños sufridos por el vehículo, la presente reclamación no está caducada, los hechos ocurrieron el 23 de abril de 2003, la Acción que eventualmente podría adelantar el interesado sería la Acción de Reparación Directa, la cual caduca en dos (2) años, que para el caso vence el 26 de Abril de 2005; en la solicitud inicial de este caballero solamente envía un escrito en donde hace una serie de manifestaciones, cuenta lo que ocurrió, pero no adjunta absolutamente ninguna prueba, sino que cita a personas que tuvieron conocimiento de los hechos, que es testigo el bachiller que lo acompañaba, son testigos las personas de las casetas que venden sus alimentos al lado de la vía, el señor del taller de mecánica y el parqueadero que queda en el sector, y no dice nada más, ante esta reclamación la Empresa le dice: Sr. Jiménez para atender y tramitar su solicitud es necesario que nos haga llegar documentos, información, pruebas de los hechos que usted nos ha escrito, esa es la única forma que podamos darle trámite a su solicitud, en virtud de esta solicitud, el interesado envía a la Empresa una copia del contrato de compraventa del vehículo, una fotocopia de la licencia del vehículo, una fotografía del vehículo donde aparece averiado, una cuenta de cobro de los daños del vehículo, y dos testimonios rendidos autenticados en notaria, uno es el señor del parqueadero, y el otro el presunto bachiller policía que lo acompañaba en esa noche. Este caso fue sometido a Comité de Conciliación el día 11 de noviembre de 2003, el Comité de Conciliación consideró que se presentaban muchas inconsistencias, y que con el fin de lograr mayores elementos de juicio era necesario que se oficiara, y que se tratara de conseguir información adicional que pudieran obrar como prueba para poder tomar una decisión, el Comité en su momento recomendó que se oficiara a la Secretaría de Tránsito, para que remitiera una copia del informe del accidente, igualmente que se preguntara en la Estación de Policía de Fontibón, si el auxiliar bachiller que según el reclamante iba en el taxi, se encuentra adscrito a esa Estación de Policía, y adicionalmente que se oficiara a la Dirección de Red Matriz para que informara sobre el plan de mantenimiento preventivo que existe para la Red Matriz de la ciudad, esto con el ánimo de establecer algún grado de responsabilidad por parte de la Empresa, en el Comité de Conciliación se solicitó a la Secretaría de Tránsito que enviara la copia del informe del accidente de tránsito, pero ya había manifestado que revisaron todos los antecedentes correspondientes a este vehículo en el año 2003, lo único que aparecía con respecto al vehículo, era un accidente de tránsito por daños, nos envía la copia de este informe, es un daño ocurrido con otro vehículo, en el cual parece que solamente sufrió daño el espejo retrovisor, de tal manera que en relación con el accidente, expresa aquí el reclamante que no hay absolutamente ninguna diligencia de los actos de tránsito, igualmente se ofició a la Estación de Policía, que es la Estación a donde manifiesta el reclamante que se dirigió con su pasajero para que le dieran las indicaciones según en compañía del auxiliar bachiller, el Comité de Conciliación consideró que esto era importante establecer si efectivamente este auxiliar bachiller formaba parte de esa Estación de Policía y si tuvo conocimiento del accidente. inicialmente el reclamante había dicho que el nombre del auxiliar era Hernán Carrero Perdomo, con ese nombre se solicitó la información inicialmente, y la Estación de Policía informó que no conocía al señor con ese nombre, y que no forma parte de esa Unidad, y posteriormente el interesado manifiesta que no, que el apellido del auxiliar bachiller es diferente, ya con esa información vuelve y se pide que informe en la Estación de Policía, y de acuerdo con lo dispuesto por el Comité de Conciliación, se remite entonces al comandante de la Estación de Policía mediante oficio de fecha noviembre 28 de 2003 el cual informa: *"El señor auxiliar bachiller Hernán Libreros Perdomo con cédula de ciudadanía N° 80.691.342 de Bogotá, ni está ni a elaborado en esta Unidad, cuando se graduó como Auxiliar Bachiller salió a prestar sus servicios directamente al Convenio Rama Judicial"*.

R

alfonso

(9)

M3

1245 JCI

Por su parte la Dirección de Red Matriz de la Empresa de Acueducto, envía un informe de fecha diciembre 10 de 2003, en el cual manifiesta que a través de la División Mantenimiento de Acueducto Red Matriz realiza con personal de las comisiones de servicio de la Empresa continuamente recorridos de los corredores y cámaras que alojan los accesorios de las Redes Matrices, para detectar cualquier anomalía en el sistema de acueducto y tomar los correctivos necesarios de acuerdo a los recursos disponibles para tal fin, informa también que en el año 2003 se ejecutaron aproximadamente 105.5 Km. de recorrido, y manifiesta adicionalmente que esa Dirección lleva a cabo la reconstrucción de cámaras de Acueducto y rehabilitación de accesorios, y aclara que una cámara de Acueducto puede fallar por sobre carga en cualquier momento, situación que se considera un imprevisto, y la Empresa se enteró por el sistema de reclamos o por escrito en muchas ocasiones, inmediatamente se toman las decisiones pertinentes en cada caso. De acuerdo con esta información y con todos los antecedentes que obran en el expediente considero importante que esto es absolutamente probatorio establecer en primer lugar la ocurrencia efectiva de lo narrado, y las pruebas que verdaderamente son muy escasas, considero de gran valor habría sido el testimonio la declaración del bachiller por su investidura de autoridad, quien hubiera acreditado efectivamente la ocurrencia del hecho, más si hacia parte de los pasajeros que en el momento del accidente se transportaban en el taxi, sin embargo esta información de la Estación de Policía es contundente la manifestación de que no está, ni a laborado en esa unidad el señor bachiller, pone en entredicho la real presencia de este caballero en el lugar de los hechos y las afirmaciones que hace el reclamante, eso en alguna parte me parece que es bien importante en la medida que sería determinante para probar que sí ocurrieron los hechos, en segundo lugar los documentos que presentó el interesado con posterioridad, para efectos de probar la ocurrencia de los hechos pues en ninguno de ellos o en la mayoría de ellos no era esa finalidad, como son la fotocopia del contrato de compraventa de su vehículo, la licencia de tránsito, una foto del vehículo averiado, y las dos declaraciones, como les digo la de este auxiliar bachiller que sería determinante pues adolece de esa credibilidad con las manifestaciones que ha hecho el comandante de la Estación de Policía. de otra parte el informe de tránsito en el sentido de que no conoció de ese accidente que reporta el interesado, sino que tiene como antecedente un accidente ocurrido dentro de ese vehículo, y otro en el que se presentaron solo daños y que estos no los tiene absolutamente como pruebas o información adicional en relación con el accidente, este otro fue en marzo 23 de 2003, y en los hechos aquí narrados fue en abril, un mes después, yo veo que quien manejó anteriormente esto y muy prudentemente quiso establecer si alguno de esos daños del vehículo había sido ocasionado en ese accidente ocurrido un mes anterior, pero vemos que de acuerdo al informe solamente se habla de un daño en un espejo, de otro lado es importante el informe de la Dirección de Red Matriz, por cuanto la experiencia en Acciones Constitucionales y demandas contra la Empresa por faltantes de tapas de acueducto, etc. que dan lugar a accidentes, y los pronunciamientos en diferentes sentencias han sido para la Empresa supremamente difícil lograr tener conocimiento de los faltantes de tapas y de otros elementos de su propiedad, máxime si se tiene en cuenta que esto son objeto de los robos, el robo permanente por parte de personas dedicadas a este tipo de actividades para la venta de este materia, igualmente en esos fallos se dice que la Empresa actúa diligentemente cuando tiene conocimiento de un faltante de alguno de estos elementos, y que solamente así se podría establecer una eventual responsabilidad de la Empresa si en el evento en que se le de noticias, o se le informe de que en determinado lugar de la ciudad hay un faltante que puede causar accidentes que puede significar un peligro, y la Empresa prontamente no soluciona el problema, esto sí daría lugar a una responsabilidad, eso sería un tercer tratamiento, ese informe de Red Matriz nos muestra que hay una permanente actividad en materia de mantenimientos, igualmente no tenía conocimiento de ese faltante de la tapa, no había un reporte anterior, solamente el día 07 de mayo de 2003 fueron informados del problema que surgió con posterioridad a la reclamación que hace el interesado, inmediatamente establecieron que se había fracturado esa tapa, y

procedieron a la señalización respectiva, de tal manera que no tenían conocimiento de este hecho; con fundamento en estas pruebas mi recomendación para el Comité en materia probatoria no está satisfactoriamente demostrada, de tal manera que yo estimo que no hay lugar a acceder al reconocimiento de indemnización que solicita este caballero.

La doctora Nydia Ariza pregunta; ¿esta fractura de la tapa podía producir un accidente como este?

El doctor Guillermo Durán responde; sí.

La doctora Nydia Ariza pregunta; ¿él finalmente pasa facturas de daño?

El doctor Guillermo Durán manifiesta; sí, inicialmente manifestó que sus daños los estima en novecientos mil pesos (\$900.000.00), después pasó una cuenta de cobro del 03 de mayo de 2003, esto es como unos ocho (8) o diez (10) días con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.

La doctora Nydia Ariza pregunta; ¿Pero la cuenta de cobro a qué?

El doctor Guillermo Durán responde; una cuenta de cobro que se le hace a un taller a él por un millón de pesos (\$1.000.000.00), y dice que abona quinientos mil pesos (\$500.000.00) quedando de saldo (\$500.000.00), esto implicaría que ya mandó a arreglar su vehículo posteriormente dice que no ha tenido con que pagar el arreglo, eso adicionalmente causa bastantes inconsistencias y muchas dudas.

El doctor Gonzalo Reyes pregunta; ¿no hubo alguna Audiencia en Tránsito o algo así?

El doctor Guillermo Durán responde; no.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta; realmente no es un accidente de tránsito, ¿cuál fue la interlocución de él con la Empresa?

El doctor Guillermo Durán responde; directamente remitió un escrito con carácter de Derecho de Petición manifestando la ocurrencia de esos hechos, él dio dos declaraciones, una de éste presunto auxiliar bachiller, y otra de un caballero que dice que él estaba en un parqueadero y que él se dio cuenta que eso había pasado.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta; ese otro testigo que dijo ver esos hechos, ¿tampoco acreditaba eso?

El doctor Guillermo Durán manifiesta; realmente la declaración de este otro caballero Dagoberto Rojas, dice que el día 23 de Abril a las 7:00 p.m aproximadamente, él vio un taxi que venía y que se fue en una alcantarilla de la Empresa, es decir, que en el sector había poca visibilidad, me acerqué para prestarle auxilio y vi que el vehículo estaba destruido internó, estallándose la rueda, rin y la llanta, los mismos hicieron la suspensión soportadas con chasis y corriéndose el motos hacia atrás por el impacto, ya no puede dar más información por lo que estaba oscuro, no ha sido la primera vez que se han dañado vehículos por este hueco.

El doctor Alfredo Archila pregunta; ¿De que modelo era el vehículo?

El doctor Guillermo Durán responde; taxi de placas ETF 957 modelo 1991.

La doctora Nohora Barón pregunta; ¿cuál es su recomendación Dr. Durán?

M7

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

1247 *[Handwritten signature]*

El doctor Guillermo Durán responde; las pruebas, especialmente ésta relacionada con el auxiliar bachiller y de acuerdo con la información de la Estación de Policía donde acudió el propietario del taxi en la noche del accidente, y dice que fue acompañado por este auxiliar bachiller, al solicitar la información al Comandante manifiesta que este señor no pertenece ni ha pertenecido a ésta unidad.

La doctora Nydia Ariza manifiesta; para mí está demostrado el hecho causal y el perjuicio, que la cuantificación haya que registrarla es otra cosa.

La doctora Nohora Barón pregunta; ¿Dr. Guillermo, usted considera que al señor hay que hacerle un reconocimiento o no?

El doctor Guillermo Durán responde; considero que de acuerdo con lo dispuesto por el Comité de Conciliación que no eran suficientes las pruebas que se han aportado, las posteriores pruebas que se tuvieron no son absolutamente claras y contundentes para hacer el reconocimiento.

La doctora Nohora Barón pregunta; ¿cuál es la prueba que usted necesita?

El doctor Guillermo Durán responde; especialmente que la manifestación del Comandante de la Estación de Policía de Fontibón donde dice que el señor Libreros ni está ni ha laborado en esta unidad, me parece que eso y de acuerdo con la recomendación del Comité de Conciliación para que fuera que quedara dentro de las pruebas, me parece que es bien importante en la medida que se trata de una autoridad policial, y que esas circunstancias lo ponen entre dicho.

El doctor Luis Alejandro Penagos manifiesta; la pregunta que hizo la Empresa según lo que entiendo acá, es si labora o no, no le preguntamos más datos, denme los datos, la dirección donde se pueda localizar, porque ahí en el ejercito le dan esa información, y depende lo que uno solicite es lo que le dan.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta; yo quiero complementar ahí y es, el documento idóneo es el que lleva una certificación del Departamento de Personal de la Policía, no una certificación de una Estación, porque eso no sirve para nada.

El doctor Luis Alejandro Penagos manifiesta; yo lo que pregunto es que ¿cuáles son los requisitos mínimos que debe presentar una persona normal que no conoce?, si yo fuera el cliente y veo testigos, entonces yo creo que voy a una notaría para que me declaren.

El doctor Alfredo Archila manifiesta; nosotros hemos tenido infinidad de casos muy parecidos a estos, y la decisión que ha tomado el Comité siempre ha sido de que se le reconoce los daños materiales que pueda comprobar, y esa es la parte que yo veo débil, el señor está haciendo una cuenta de cobro por novecientos mil pesos (\$900.000.00), pero no está aportando recibos de un taller, ni recibos de una comercializadora de repuestos, esa es la parte que para mí no está clara.

La doctora Nydia Ariza manifiesta; de hecho lo que si me parece que está bien, que ha hecho el Dr. Guillermo Durán, es verificar la veracidad del testigo, si realmente fue policía, si estaba en la Estación, me parece que lo más sano para la administración es corroborar que los hechos que le están atribuyendo y las pruebas que nos están aportando, de alguna manera funciona, lo más sano era de alguna manera confirmar o corroborar que la información que adjunta contenida era verdad, principalmente con la condición de pasajero. Estas dos

149

Alfredo
1248
[Signature]

declaraciones nos confirman que el hecho sucedió, que hubo un daño, y que ese daño fue causado por una tapa que estaba dañada.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta; nosotros podemos a través de la Gerencia Jurídica citar al señor y hablar con él, y decirle que hemos tenido unas demora en eso, queremos evaluar porque el Comité de Conciliación necesita tener certeza de los hechos que ocurrieron, y de los documentos que usted nos pueda aportar para aclarar este tema, y ser justos con usted, si tenemos que serlo, hacerle los reconocimientos si tenemos que hacerlo, y ponerle como el panorama claro, no sé si eso se puede hacer a través de la Gerencia Jurídica, o ya estamos sobre el término o ¿cuál es el problema ahí?, esa es mi pregunta, para que con base en eso nosotros aclarar el panorama, yo en este momento lo que veo es una gran confusión, y presiento que éste señor sí se cayó en la alcantarilla, pero el panorama tanto en presentación del caso me deja en una duda que no me permite en este momento tomar una decisión, otra pregunta que hago es, ¿esto se puede aplazar para tomar una decisión en ocho (8) días o quince (15) días?.

El doctor Guillermo Durán responde; termino no hay, lo único que hay es lo que se le contestó al señor Luis Alejandro Jiménez: *"En virtud de la Acción de Tutela donde se le hizo una relación de las peticiones que había formulado, y las respuestas que le había dado por parte de la Empresa, le sumo finalmente que por la anterior razón y en consideración a que ha sido recaudada la información adicional solicitada por el Comité de Conciliación de la Empresa, comedidamente le informo que el caso se someterá a decisión definitiva en la primera reunión que se lleve a cabo en el presente año de 2005 por parte del referido Comité, al cual debe asistir el Delegado del Ministerio del Interior y de Justicia, por lo que una vez tomada una decisión al respecto se le comunicará de manera inmediata"*.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta; es complicado eso porque le estamos diciendo que ahora sí vamos a tomar una decisión, lo otro que no tengo claro en este momento es si nosotros vamos a citar al señor acá para conversar con él del caso, yo no veo claro exactamente que es lo que le vamos a pedir para que nos pruebe.

La doctora Nydia Ariza manifiesta; yo le pediría la legitimación, porque cuando uno reconoce una suma de dinero es para reparar un daño, y aquí a quien se le causó el daño fue al dueño del vehículo, y el dueño del vehículo no es él, si yo le doy una suma de dinero a una persona que no es el dueño entonces nos metemos en un problema. Para mí los hechos están probados, el daño está probado y el nexo causal está probado, si él demostrara los perjuicios que realmente se le ocasionaron, no tendría inconveniente en decir que se puede conciliar, pero hagámoslo con la persona que realmente tiene que pagar el daño del vehículo es el propietario, y eso no está probado.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta; si nosotros nos vamos por una vía descomplicada podríamos decir que con lo que hay ahí, y con ese argumento podríamos salirnos diciendo que no se encuentra acreditada la propiedad del señor, lo conciliamos, esa es la decisión facilista, la pregunta es si nos vamos a una decisión de justicia, que es llamar al señor y decirle que este tema no está claro, pero hasta donde nosotros si nos vamos hasta este extremo podemos estar de pronto poniéndonos un poco en la posición de la que de pronto no corresponde tampoco. Pero tomar una decisión para cualquiera de los dos lados no es claro, ni para acceder a las pretensiones de él, ni para decirle no.

El doctor Alfredo Archila manifiesta; yo tengo una observación que me parece que para mí es de fondo y es la siguiente, cuando nosotros hemos tenido estos casos, hemos observado que se paga lo que se pruebe realmente, que haya una relación de causalidad entre lo que pasó y que la Empresa si tuvo que ver, y segundo que se puede probar, aquí hay una relación

Mg

alfredo
R
1249
[Handwritten signature]

de causalidad porque el señor dice que por el hueco se accidentó, pero a mí me parece que no está probado, me parece que hay una norma que es la 53 del Código Penal viejo que habla de abuso de autoridad por omisión de denuncia, y ahí retomo lo del Dr. Durán y es que me parece que estamos ante un hecho grave, que es que el señor testigo del taller dice: yo trabajo en esa Estación novena y el comandante de la Estación dice que nunca ha trabajado allí, eso hay que aclararlo de alguna forma, porque nosotros como funcionarios públicos estamos conociendo de un testimonio de un señor que dice que trabaja ahí y que no trabaja ahí, así como dice que trabaja ahí puede decir que iba en el taxi cuando el señor nunca se a montado en un taxi, entonces no está probado, y además estamos ante un posible delito, el señor que está pidiendo el pago de los daños en abril 28 nos está diciendo unos daños que los estima en novecientos mil pesos (\$900.000.00), pero en mayo 03, es decir que pasan cinco (5) días, para hacer un carro se gasta cinco (5) días el señor del taller, y el señor del taller en mayo 03 presenta una recibo de pago diciendo que ha recibido del señor por un millón de pesos (\$1.000.000.00) porque le tiré el carro, por estiramiento de la carrocería porque es el carro, y de acuerdo con la foto lo debió hacer, entonces en cinco (5) días el señor hoy estima y le pasa al Acueducto diciendo que cree que eso vale novecientos mil pesos (\$900.000.00), y al otro día lo lleva al taller y en cinco (5) le reconstruían el carro y le dicen que vale un millón de pesos (\$1.000.000.00), pero después de eso el señor dice que el carro estaba tan malo que lo chatarrizó, entonces como fue que lo chatarrizó, estamos como ante cinco falsedades ahí, y a mí me parece delicada la del señor policía, y me parece que como funcionarios públicos sí debemos por lo menos pedir aclaración a la Dirección General de la Policía.

La doctora Nohora Barón manifiesta; yo no quiero que pasen cinco (5) meses y todavía no sepamos nada, a mí me preocupa porque yo todavía insisto que de por medio hay una tutela.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta; yo pienso que al señor si hay que informarle porque el señor está a la expectativa del comité de este año.

La doctora Nydia Ariza manifiesta; es muy buena la recomendación del Dr. Gonzalo de que hay que citarlo y decirle que nosotros hemos revisado su caso, encontramos esto.

El doctor Gonzalo Reyes manifiesta; Dr. Guillermo lo que usted le va a decir al señor es, nosotros tenemos dudas de esto, usted nos aportó este documento y tenemos esta inquietud, y es que aquí aparece que una persona que no es usted, entonces él le va a decir que tiene que hacer, porqué no me cuenta que fue lo que realmente pasó.

El doctor Guillermo Durán manifiesta; lo que se ha dicho indudablemente todo es válido, muy válido como ya lo dijeron para una parte y para la otra es indudable que hay argumentos, que hay inconsistencias, hay dudas, hay razones, me parece que igual la manifestación en el sentido de que el Comité que está conociendo hoy el caso tiene absolutamente todo el derecho de manifestar estas inquietudes, como por ejemplo si efectivamente el señor si pertenece a la policía.

La doctora Nohora Barón manifiesta; me parece que se debería hacer una suspensión de la decisión, por mi parte sería mejor suspender la decisión, no decir no se reconoce nada, ni tampoco decirle sí, hagamos un acervo probatorio Dr. Guillermo, oficiemos desde ya a lo que está ahí para corroborar la certeza o no de esa documentación, se cita al señor y se le dice en que trámite está, se le hace una comunicación para efecto de informarle que el Comité de Conciliación de esta administración tiene un argumento muy válido muy diferente al Comité de Conciliación de la vez pasada, y hay ciertas cosas que el Comité quiere verificar.

A

Alfredo

(A)

1250
[Signature]
4

Mg

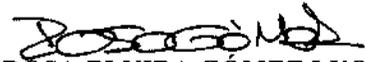
111

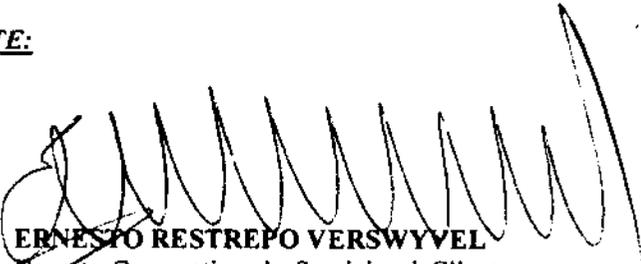
El doctor Gonzalo Reyes manifiesta; la decisión que vamos a tomar con relación a este caso sería suspender la decisión hasta tanto no haya claridad en los soportes para tomar esa decisión, hasta que no tengamos los elementos de juicio para conciliar..

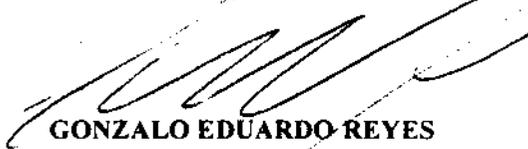
El Comité de Conciliación decidió por unanimidad SUSPENDER la decisión hasta que no tengamos total claridad en los soportes para poder tomar una decisión.

En constancia de lo anterior, la presente acta es suscrita por los intervinientes.

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL CÓMITE:

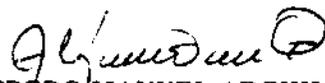

ROSÁ ELVIRA GÓMEZ LUGO
Gerente Jurídica


ERNESTO RESTREPO VERSWYVEL
Gerente Corporativo de Servicio al Cliente


GONZALO EDUARDO REYES
Secretario General (e)


NYDIA BEATRIZ ARIZA ARGÜELLES
Directora de Asesoría Legal.


SANTIAGO MONTEJO ROZO
Gerente Corporativo de Sistema Maestro

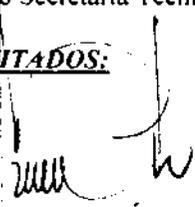

ALFREDO MANUEL ARCHILA
Director de Operación Económica

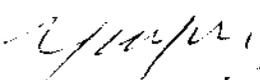
ASISTENTES CON VOZ PERO SIN VOTO:


NOHORA ELIZABETH BARÓN GIL
Directora de Representación Judicial y Actuación Administrativa y quien actúa como Secretaria Técnica del Comité


LUIS ALEJANDRO PENAGOS
Director Unidad de Control Interno (e)

INVITADOS:


CAROLINA CÉSPEDES
Directora Unidad Apoyo Comercial


MAURICIO JIMÉNEZ
Director de Red Matriz

Alfonso
1251 
1252 

M2